

d) La ocupación de una plaza de plantilla a causa de un compromiso de contrato impuesto por la Ley, disposiciones oficiales, Convenio Colectivo, sentencia o acto de conciliación judicial.

e) Medidas que se hacen necesarias, debido a que la continuación en el puesto de trabajo actual se hace imposible o no puede exigirse.

Los puestos de trabajo cubiertos de acuerdo con el artículo 1, párrafo 2, no serán convocados. No se tendrán en cuenta las solicitudes a puestos internos ya convocados con anterioridad, cuando el puesto de trabajo en cuestión se cubra por cualquiera de las medidas enunciadas en el artículo 1, párrafo 2.

2. Bases para la convocatoria de puestos de trabajo.

1) Los puestos de trabajo nuevos o sin cubrir dentro de una unidad organizativa serán convocados:

- a) Regionalmente (para los grupos salariales C-E1), o
- b) Suprarregionalmente (para los grupos salariales E2-G1).

2) Puede prescindirse de la convocatoria de plazas en caso de acuerdo con los Delegados locales del Comité de Empresa.

3. Contenido de las convocatorias.

La convocatoria deberá contener:

La definición de la actividad.

La descripción del puesto de trabajo.

Las condiciones personales y técnicas exigidas.

Retribución máxima de la plantilla (clasificación de acuerdo con la calificación y, en caso dado, suplementos salariales).

En caso dado, posibilidades de ascenso, típicas.

Fecha de incorporación.

Lugar de incorporación.

El último día de plazo de convocatoria.

4. Notificación.

1) Los miembros del Comité de Empresa con competencia local deberán ser informados antes de su publicación.

2) La publicación de la convocatoria se hará por medio de anuncio ubicado en lugar adecuado de la Empresa.

5. Plazo de convocatoria.

La convocatoria de puesto de trabajo deberá estar expuesta un mínimo de dos semanas y un máximo de cuatro. En la convocatoria deberá figurar el último día del plazo de notificación.

6. Solicitudes.

1) Podrá presentar su solicitud todo trabajador que reúna las condiciones exigidas para el puesto de trabajo convocado. Como principio deberá haber trabajado por lo menos un año en el puesto de trabajo anterior en el momento de la solicitud de cambio.

2) La solicitud deberá ser dirigida por escrito, dentro del plazo de la convocatoria, al Jefe de Sección competente para el puesto convocado, enviándose al mismo tiempo copia al Jefe de Sección actual.

7. Procedimiento de selección.

1) De entre los solicitantes que cumplan las condiciones personales y técnicas exigidas para el puesto, deberá seleccionarse a aquel que las reúna en mayor grado.

2) En el caso de que existieran varios solicitantes que reúnan las condiciones personales y técnicas exigidas para el puesto de trabajo, será el Jefe de la Sección correspondiente quien decida.

3) En caso de existir, para un puesto de trabajo convocado, solicitudes internas y externas, deberá darse preferencia al solicitante interno, siempre que posea la misma cualificación.

4) Si la actividad en el puesto de trabajo a ocupar formase parte de una vía de promoción dentro de la Empresa, deberán tenerse en cuenta también, como principio, las exigencias de los grados de desarrollo siguientes.

5) Si un puesto de trabajo a ocupar no pudiese ser cubierto manteniendo a ultranza las condiciones exigidas, podrá prescindirse, en casos determinados, del cumplimiento de alguna de ellas.

8. Información del Comité de Empresa.

Antes de la decisión definitiva sobre la selección deberán ser escuchados los Delegados del Comité de Empresa dentro de la unidad organizativa convocante.

9. Plazo de incorporación.

En los casos de cambio de puesto de trabajo la Sección cedente estará obligada a dejar libre al solicitante seleccionado como máximo

en la fecha en que hubiese podido rescindir su contrato de trabajo por renuncia ordinaria y no más de transcurridos dos meses después de la selección. En algunos casos podrá modificarse este plazo.

País: España. Válido a partir de 1 de enero de 1985, de CGN PA.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

**17082** ORDEN de 10 de junio de 1992 relativa a prórroga por tres años de la reserva provisional a favor del Estado, denominada «Huéznar», inscripción número 285, comprendida en la provincia de Sevilla.

Por Real Decreto 490/1989, de 28 de abril («Boletín Oficial del Estado» número 113, de 12 de mayo), se declaró la reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos minerales de plomo, zinc, cobre, oro, estaño y wolframio, en el área denominada «Huéznar», comprendida en la provincia de Sevilla, con el número de inscripción 285, según el perímetro definido en el citado Real Decreto, encomendándose la investigación al hoy denominado Instituto Tecnológico Geominero de España.

Con fecha 8 de abril de 1992 el adjudicatario de la investigación ha solicitado una prórroga del periodo de vigencia de la reserva, justificándola con una Memoria descriptiva de los trabajos efectuados, resultados obtenidos en la investigación y objetivos que se esperan alcanzar en el periodo de prórroga.

A tal fin y teniendo en cuenta lo establecido por los artículos 8.3 y 45 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y concordantes del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, resulta aconsejable dictar la oportuna disposición que establezca la prórroga de la reserva provisional de la zona citada.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y de la Construcción, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Prorrogar la reserva provisional a favor del Estado de la zona denominada «Huéznar», inscripción número 285, comprendida en la provincia de Sevilla, establecida por Real Decreto 490/1989, de 28 de abril («Boletín Oficial del Estado» número 113, de 12 de mayo), conservando su misma delimitación y sustancias minerales a investigar.

Segundo.—Esta prórroga entrará en vigor a partir de la fecha de vencimiento anteriormente dispuesta y se concede por un plazo de tres años.

Tercero.—Sigue encomendada la investigación de esta zona de reserva al Instituto Tecnológico Geominero de España, el cual deberá dar cuenta anualmente de los trabajos realizados y resultados obtenidos a la Dirección General de Minas y de la Construcción y al Servicio de Minas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de junio de 1992.—P. D. (Orden de 30 de mayo de 1991), el Secretario general de la Energía y Recursos Minerales, Ramón Pérez Simarro.

Ilmo. Sr. Director General de Minas y de la Construcción.

**17083** ORDEN de 7 de julio de 1992 por la que se otorga a la Entidad «Empresa Nacional del Uranio, Sociedad Anónima» (ENUSA), la cuarta prórroga del permiso de explotación provisional y la renovación de la autorización de fabricación de elementos combustibles de óxido de uranio de la fábrica de Juzbado.

Con fecha 11 de julio de 1990, por Orden del Ministerio de Industria y Energía, fue concedida a la fábrica de combustibles de óxido de uranio de Juzbado la tercera prórroga del permiso de explotación provisional por un periodo de veinticuatro meses. Asimismo, por Resolución de la Dirección General de la Energía, de fecha 18 de julio de 1990, se renovó la autorización a dicha fábrica para la fabricación de elementos combustibles por un periodo de veinticuatro meses.

La Dirección Provincial del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, en Salamanca, con fecha 16 de enero de 1992, remitió la solicitud de una nueva prórroga del permiso de explotación provisional

de la fábrica de Juzbado y con fecha 30 de marzo de 1992, la solicitud de renovación de la autorización para fabricar elementos combustibles de óxido de uranio en dicha fábrica, ambas presentadas por la «Empresa Nacional del Uranio, Sociedad Anónima» (ENUSA). Junto con esta última solicitud se adjuntaba copia del escrito de desestimiento de la solicitud de renovación de la autorización de fabricación, presentada por ENUSA el 18 de marzo de 1992, y se solicitaba el otorgamiento de la renovación de la autorización para la fabricación de elementos combustibles, conjuntamente con la cuarta prórroga del permiso de explotación provisional de la fábrica, de conformidad con lo contemplado en el artículo 87 del Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas.

Visto el expediente incoado en la Dirección Provincial del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, en Salamanca, relativo a la fábrica de combustibles de óxido de uranio, de Juzbado, a instancia de la «Empresa Nacional del Uranio, Sociedad Anónima» (ENUSA).

Vista la Ley de 29 de abril de 1964, sobre Energía Nuclear, el Decreto 2869/1972, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, y la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear.

Cumplidos los trámites ordenados por las disposiciones vigentes, no habiendo manifestado objeción alguna la Dirección Provincial del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, en Salamanca, de acuerdo con el informe emitido al respecto por el Consejo de Seguridad Nuclear, y a propuesta de la Dirección General de la Energía,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se otorga a la «Empresa Nacional del Uranio, Sociedad Anónima» (ENUSA), la cuarta prórroga del permiso de explotación provisional y la renovación de la autorización de fabricación de elementos combustibles de óxido de uranio de la fábrica de Juzbado, por un período de veinticuatro meses, a partir de la fecha de la presente Orden. Son de aplicación a este permiso las actividades contempladas en los títulos II y VII del Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas vigente.

Segundo.—La prórroga concedida se ajustará a los límites y condiciones sobre seguridad nuclear y protección radiológica contenidos en el anexo I y la fabricación de elementos combustibles a los límites y condiciones contenidos en el anexo II a esta Orden.

Tercero.—La Dirección General de la Energía podrá modificar los límites y condiciones anexos a esta Orden o imponer unos nuevos a iniciativa propia o a propuesta del Consejo de Seguridad Nuclear, de acuerdo con las responsabilidades y misiones asignadas a este Organismo por la Ley 15/1980, así como exigir la adopción de acciones correctoras pertinentes, a la vista de la experiencia que se obtenga de la explotación de la fábrica, de los resultados de evaluaciones y análisis adicionales y de las comprobaciones efectuadas en inspecciones y auditorías.

Cuarto.—Podrá dejarse sin efecto la presente prórroga en cualquier momento si se comprobare:

1. El incumplimiento de los límites y condiciones contenidos en los anexos de la presente Orden.

2. La existencia de inexactitudes importantes en los datos aportados o discrepancias fundamentales con los criterios en los que se basa este permiso.

3. La existencia de factores desfavorables desde el punto de vista de la seguridad nuclear y protección radiológica intrínsecos de la instalación no conocidos en el momento presente o producidos por modificaciones posteriores.

Quinto.—En lo referente a la cobertura del riesgo nuclear, el titular de este permiso quedará obligado, conforme lo dispuesto en la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear, a suscribir una póliza con una Compañía de seguros autorizada al efecto, con observancia de las comunicaciones de la Dirección General de la Energía, de fechas 5 de junio y 17 de julio de 1986, referentes a la citada cobertura.

Sexto.—Este permiso se entiende sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones complementarias, cuyo otorgamiento corresponda a otros Ministerios y Organismos de la Administración.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 7 de julio de 1992.

ARANZADI MARTINEZ

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

#### ANEXO I

Límites y condiciones sobre seguridad nuclear y protección radiológica asociados a la cuarta prórroga del permiso de explotación provisional de la fábrica de Juzbado

1. A los efectos previstos en la legislación vigente, se considera como titular de este permiso de explotación provisional y explotador responsable de la fábrica de combustibles de óxido de uranio de Juzbado a la «Empresa Nacional del Uranio, Sociedad Anónima» (ENUSA).

2. El permiso de explotación provisional se aplica a las instalaciones de la fábrica de combustibles de Juzbado siguientes:

2.1 Instalación nuclear de obtención de pastillas sintetizadas a partir de óxido de uranio (proceso cerámico).

2.2 Instalación nuclear de montaje de elementos combustibles para reactores de agua ligera (proceso mecánico).

2.3 Instalación nuclear de tratamiento y almacenamiento temporal de residuos radiactivos del proceso de fabricación de los combustibles.

La instalación nuclear de conversión de hexafluoruro de uranio en óxido de uranio, cuya construcción fue autorizada por Orden del Ministerio de Industria y Energía, de fecha 12 de diciembre de 1980, precisará disponer, para su puesta en marcha, del reglamentario permiso de explotación provisional. El uso del recinto de esta instalación para otro fin precisará la aprobación de la Dirección General de la Energía, previo informe favorable del Consejo de Seguridad Nuclear.

3. El permiso de explotación provisional faculta al titular para:

3.1 Poseer, almacenar y manipular óxido de uranio enriquecido en el isótopo U-235, con el límite máximo establecido en los documentos de explotación en vigor.

3.2 Poseer, almacenar y manipular los elementos combustibles fabricados.

3.3 Fabricar elementos combustibles para reactores de agua ligera tipo PWR y tipo BWR.

3.4 Poseer, almacenar y manipular los materiales radiactivos, las sustancias nucleares y los equipos generadores de radiaciones ionizantes necesarios para la fabricación de los elementos combustibles, así como para la explotación de la fábrica, de acuerdo con el inventario y las actividades máximas establecidas en los documentos de explotación en vigor.

4. La capacidad máxima de producción de la fábrica se fija en 500 toneladas métricas, por año, de uranio contenido en los elementos combustibles fabricados.

5. El inventario máximo de óxido de uranio enriquecido presente en la fábrica no podrá exceder de 300 toneladas de este compuesto.

6. Las actividades de la fábrica se ajustarán en todo momento al contenido de los documentos de explotación siguientes:

Estudio de seguridad, revisión 7.

Especificaciones de funcionamiento, revisión 11.

Reglamento de funcionamiento, revisión 8.

Plan de emergencia interior, revisión 7.

Manual de garantía de calidad, revisión 6.

Manual de seguridad nuclear, revisión 4.

Manual de protección radiológica, revisión 7.

6.1 Las modificaciones o cambios posteriores a cualquiera de los cinco primeros documentos deberán ser autorizadas por la Dirección General de la Energía previo informe favorable del Consejo de Seguridad Nuclear antes de su entrada en vigor.

6.2 Las modificaciones o cambios que afecten a los manuales de seguridad nuclear y protección radiológica deberán ser aprobados por el Consejo de Seguridad Nuclear antes de su entrada en vigor.

7. En caso de ser necesaria una nueva prórroga del permiso de explotación provisional, ésta deberá ser solicitada seis meses antes de la fecha de vencimiento de la prórroga vigente, acompañando a la solicitud una relación documentada de haber cumplido todos los límites y condiciones de la vigente prórroga. Asimismo, se presentarán las propuestas de revisión de aquellos documentos de explotación que, como consecuencia de las modificaciones o ampliaciones propuestas por el titular o requeridas por el Consejo de Seguridad Nuclear, hicieran necesaria su revisión.

8. Se establece como límite de la zona bajo control del explotador el perímetro delimitado por el vallado simple que rodea las instalaciones de la fábrica y cuya distancia al centro de la nave de fabricación se establece en los documentos de explotación en vigor.

9. El titular comunicará a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear con siete días de antelación, como mínimo, toda expedición de elementos combustibles que se realice, indicando su número de identificación, características y destino. Asimismo, y en el mismo plazo, se comunicará a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear la recepción de material nuclear en la fábrica, indicando sus características físicas y químicas, cantidad, origen y grado de enriquecimiento. El transporte de estos materiales quedará sujeto al régimen de autorizaciones que establece la reglamentación vigente y a las condiciones adicionales que, a este fin, remita el Consejo de Seguridad Nuclear.

10. Cualquier modificación o ampliación del proceso de fabricación de los elementos combustibles que puedan afectar a los límites y condiciones del permiso de explotación provisional, así como las modificaciones o ampliaciones de las estructuras, de los sistemas y de los

equipos relacionados con la seguridad nuclear y la protección radiológica, deberán ser apreciadas favorablemente por el Consejo de Seguridad Nuclear, antes de su implantación.

11. El titular remitirá a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear, al principio de cada semestre natural, un informe donde se identifiquen todas las modificaciones o ampliaciones previstas o aprobadas sobre el proceso de fabricación de los elementos combustibles, así como sobre las estructuras, sistemas y equipos relacionados con la seguridad nuclear y la protección radiológica. El documento contendrá la siguiente información:

Identificación de las modificaciones o ampliaciones, descripción de los procedimientos seguidos para su aprobación e implantación y estado de aprobación o implantación.

Identificación de las modificaciones o ampliaciones relacionadas con la seguridad nuclear y la protección radiológica, presentadas al Consejo de Seguridad Nuclear para su apreciación favorable.

Identificación de las modificaciones o ampliaciones que sean consecuencia de una condición del permiso de explotación o de un requisito del Consejo de Seguridad Nuclear, indicando si existe alguna desviación con respecto al criterio que la origina.

Identificación de las modificaciones o ampliaciones que afecten a la revisión vigente del estudio de criticidad.

Las hojas revisadas de los procedimientos de fabricación, como consecuencia de las modificaciones o ampliaciones implantadas.

12. El titular remitirá al Consejo de Seguridad Nuclear, en el plazo máximo de seis meses, un programa de revisión y actualización del sistema de protección contra incendios de la fábrica, de conformidad con las instrucciones remitidas por ese Organismo, con escrito de fecha 26 de mayo de 1992.

El citado programa incluirá un calendario de implantación de las acciones correctoras requeridas y deberá ser aprobado por el Consejo de Seguridad Nuclear antes de su implantación.

13. El Consejo de Seguridad Nuclear podrá remitir directamente al titular las instrucciones complementarias pertinentes para el mejor cumplimiento de los límites y condiciones sobre seguridad nuclear y protección radiológica establecidos.

## ANEXO II

### Límites y condiciones sobre fabricación de elementos combustibles de óxido de uranio de la fábrica de Juzbado

1. El permiso de explotación provisional faculta al titular para la fabricación de elementos combustibles de óxido de uranio para centrales nucleares, de tipo agua ligera a presión (PWR), bajo licencia de «Westinghouse Electric Corporation», y de tipo agua ligera en ebullición (BWR), bajo licencia de «General Electric Company».

2. Las actividades de fabricación se ajustarán en todo momento a los documentos de explotación siguientes:

Manual de garantía de calidad, revisión 6.  
Reglamento de funcionamiento, revisión 8.

2.1 Las modificaciones o cambios posteriores a estos documentos deberán ser aprobados por la Dirección General de la Energía, previo informe favorable del Consejo de Seguridad Nuclear, antes de su entrada en vigor.

2.2 Los manuales de procedimientos operacionales asociados a los documentos de explotación deberán estar actualizados de conformidad con la revisión en vigor. Las nuevas revisiones de estos manuales serán remitidas al Consejo de Seguridad Nuclear dentro del mes siguiente al de la fecha de dicha revisión.

2.3 Las modificaciones del diseño o del proceso de fabricación de los elementos combustibles deberán estar cualificadas por los licenciarios y serán informadas al Consejo de Seguridad Nuclear antes de su implantación en la fábrica.

3. Durante el período de vigencia del permiso de explotación provisional, el titular remitirá a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear, dentro de los treinta días siguientes a cada semestre natural, un informe sobre los elementos combustibles fabricados en el semestre anterior, incluyendo, en cada caso, el destino de los mismos, tipo de combustible fabricado, fechas de fabricación, enriquecimiento del óxido de uranio y suministrador. Asimismo, dicho informe contendrá las incidencias destacables relacionadas con la fabricación desde el punto de vista de garantía de calidad, las cualificaciones o recualificaciones efectuadas y las auditorías internas o exteriores realizadas. El informe semestral contendrá también un programa de fabricación de los elementos combustibles relativo al semestre siguiente.

4. El Consejo de Seguridad Nuclear podrá remitir directamente al titular las instrucciones complementarias pertinentes para el mejor cumplimiento de los límites y condiciones establecidos sobre la fabricación de los elementos combustibles.

**17084.** RESOLUCION de 30 de abril de 1992, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se autoriza a la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), para asumir funciones de certificación en el ámbito del registro de Empresas.

Vista la petición documentada de fecha 2 de abril de 1990, presentada por la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), con domicilio en Madrid, calle Fernández de la Hoz, 52, por la que solicita autorización para asumir funciones de certificación en el ámbito del registro de Empresas;

Visto el Real Decreto 1614/1985, de 1 de agosto, por el que se ordenan las actividades de normalización y certificación;

Resultando que la citada Asociación fue designada por Orden de 26 de febrero de 1986, para desarrollar tareas de normalización y certificación, de acuerdo con el artículo 5.º del Real Decreto 1614/1985, de 1 de agosto;

Resultando que dicha Asociación ha aprobado el Reglamento General de Registro de Empresas asumiendo su Junta directiva la responsabilidad de su gestión;

Considerando que AENOR dispone de los medios y organización necesarios para llevar a cabo las actividades correspondientes según se refleja en su manual de calidad, y que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos;

Esta Dirección General ha resuelto autorizar a AENOR para asumir funciones de certificación en el ámbito del registro de Empresas.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 30 de abril de 1992.-La Directora general, Carmen de Andrés Conde.

**17085** RESOLUCION de 25 de mayo de 1992 del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se acuerdan inscripciones en el Registro Especial de Agentes de la Propiedad Industrial.

Vista la solicitud de inscripción en el Registro especial de Agentes de la Propiedad Industrial presentada por los señores que se relacionan con el Anexo de esta Resolución.

Cumplidos los requisitos establecidos en la Ley de Patentes de 20 de marzo y reglamento de Ejecución de 10 de octubre de 1986.

Esta Dirección, a propuesta de la Secretaría General, ha acordado se proceda a la inscripción de los interesados en el citado Registro previo juramento o promesa de cumplir fiel y lealmente su cargo, guardar secreto profesional y no representar intereses opuestos en un mismo asunto.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 25 de mayo de 1992.-El Director general, Julio Delicado Montero Ríos.

Ilmo. Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

## ANEXO

### Relación de agentes de la Propiedad Industrial

Apellidos y nombre	D.N.I.
Sastre Arranz, Jesús Carmelo	12.243.799
Torner Lasalle, Elisabet	35.046.737
Tomás Gil, Tesifonte-Enrique	5.120.559
Tomazo Corpas, Encarnación	1.823.969
González Crespo, Carmen	27.507.052
Fernández Canet, Antonio	27.507.310
Cebrián y Pérez de Iriarte, Arturo	18.839.792
Valero de Bernabé, Antonio Bautista	50.705.665
Blanco Serrano, María de los Angeles	1.375.241
Cano Maese, María Jesús	1.475.860
Rodes Serrano, María Dolores	21.678.085
Teruel Marruedo, David	51.390.473
Villanueva Ibáñez, María del Mar	50.271.382

**17086** RESOLUCION de 25 de mayo de 1992, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se acredita al Laboratorio General de Ensayo y de Investigaciones de la Generalidad de Cataluña, para la realización de los ensayos relativos a «Componentes de los sistemas de detección automática de incendios: Detectores».

Vista la documentación presentada por don Pere Miró Plans, en nombre y representación del Laboratorio General de Ensayo y de Inves-